

26.02.01

REGLAMENTO DE LA DESTINACIÓN ADUANERA ESPECIAL DE ENVÍOS O PAQUETES TRANSPORTADOS POR CONCESIONARIOS POSTALES

DECRETO SUPREMO N° 031-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 685 dispone que el servicio postal se presta a través de los concesionarios postales;

Que mediante Decreto Supremo N° 032-93-TCC se aprobó el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales que regula la concesión y explotación del servicio postal;

Que, de conformidad con el Artículo 83 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, el despacho de los envíos o paquetes postales por los concesionarios postales constituye un destino aduanero especial o de excepción;

Que el Artículo 137 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, dispone que los destinos aduaneros especiales o de excepción se sujetarán a sus respectivos reglamentos;

Que mediante Decreto Supremo N° 071-98-EF se aprobó el Reglamento de la destinación aduanera especial de envíos o paquetes transportados por concesionarios postales;

Que, con el fin de agilizar el despacho aduanero de tales envíos o paquetes es necesario aprobar un nuevo Reglamento;

En uso de la atribución conferida por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- Concesionario Postal: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para prestar el servicio postal.
- Envíos postales: Envíos de correspondencia y encomiendas postales.
- Envíos de correspondencia: Cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, y pequeños paquetes.
- Encomiendas postales y pequeños paquetes: Envíos de bienes cuyo peso unitario no podrá ser menor ni mayor al señalado en el Decreto Supremo N° 032-93-TCC para cada caso.

Artículo 2.- El servicio postal a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 83 de la Ley General de Aduanas, prestado por los concesionarios postales, comprende la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario de los pequeños paquetes y encomiendas postales, previo pago de los tributos cuando corresponda o, presentación de garantía, en su caso.

Asimismo, este servicio comprende el transporte al lugar de clasificación y almacenamiento.

Artículo 3.- Los pequeños paquetes y encomiendas postales transportados por los concesionarios postales se trasladarán para su despacho en las Aduanas de destino en el interior del país, en cumplimiento del principio de libertad de tránsito establecido por el Convenio Postal Universal y que implica la obligación de encaminar por las vías más rápidas los envíos postales provenientes del exterior hacia su destino final.

Artículo 4.- Los bienes de uso personal y exclusivo del destinatario contenidos en pequeños paquetes y encomiendas postales, no son clasificados como mercancías y, en consecuencia, no están comprendidos en los alcances de la Primera Regla para la Aplicación del Arancel de Aduanas, ni están sujetos al pago de cualquier otro tributo de importación.

Artículo 5.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior se considera bienes para uso personal o exclusivo del destinatario, a los que a continuación se indica, los que no deberán ser comercializados:

a) Libros, diarios y publicaciones periódicas, recibidos en calidad de obsequios o adquiridos a título oneroso que se advierten son de uso exclusivo del destinatario. Tratándose de bienes no adquiridos por suscripción o como colección, deberán ser de diferente título y/o distinto número o serie, según el caso.

b) Documentos impresos o grabados por cualquier medio, tales como documentos de embarque, facturas comerciales, cartas de crédito, pagarés y cheques en cobranza, pólizas de seguro y cualquier otro documento escrito siempre que no excedan de 5 (cinco) kilogramos por destinatario en cada envío. También están incluidas las estampas, grabados y fotografías en tanto no presenten carácter comercial.

Asimismo, los documentos o formatos en blanco diseñados para obtener información, que se remitan a título gratuito del exterior y se advierta que son de uso exclusivo del destinatario, siempre que no excedan del peso señalado en este literal.

Tratándose de folletos e impresos turísticos destinados a representaciones oficiales, el peso no excederá de 10 (diez) kilogramos por destinatario en cada envío.

No se encuentran comprendidos los planos, catálogos comerciales, manuales técnicos y similares, ni los impresos publicitarios, definidos en el Arancel de Aduanas.

c) Correspondencia contenida en cintas magnéticas, cassettes, diskettes, CD, vídeos, microfichas, microfilms o películas, o en cualquier otro soporte desarrollado tecnológicamente, hasta 4 (cuatro) unidades, en cada caso, por destinatario en cada envío. No están incluidos los softwares.

d) Textos manuscritos o mecanografiados de uso particular, que no excedan de 5 (cinco) kilogramos por destinatario en cada envío.

e) Bienes distintos a los indicados en los incisos precedentes, cuyo valor en conjunto no exceda de US\$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) por envío, hasta por el valor límite de US\$ 1000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América) por destinatario al año.

No se encuentran comprendidos en este inciso los pequeños paquetes y encomiendas postales cuando el valor FOB de los bienes superen en conjunto los US\$ 100.

Artículo 6.- El valor FOB de los pequeños paquetes y encomiendas postales que contengan los bienes señalados en el artículo anterior, no podrá exceder de US\$ 2000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) al año por destinatario, con excepción de los bienes referidos en el inciso e), cuyo valor FOB no debe exceder de US\$ 1000,00 (un mil dólares de los Estados Unidos de América).

En ambos casos el despacho se efectúa mediante la presentación del formulario "Declaración Simplificada".

Artículo 7.- Los bienes contenidos en pequeños paquetes y encomiendas postales distintos a los señalados en el Artículo 5 y los que por su valor excedan los límites establecidos en el Artículo 6, constituyen mercancías y como tales su importación está afecta al pago de los derechos arancelarios y demás tributos, siempre que no sean de importación prohibida. Los de importación restringida deberán cumplir previamente con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Artículo 8.- Los bienes que constituyan mercancías conforme al artículo anterior podrán destinarse a los diferentes regímenes y operaciones aduaneras contemplados en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 9.- Con antelación a la llegada del medio de transporte los concesionarios postales transmitirán a ADUANAS por vía electrónica los datos del manifiesto de carga postal.

La presentación y rectificación del manifiesto de carga postal, incluyendo el de las mercancías desconsolidadas, así como la presentación de la guía de valijas y envíos postales, guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte, según corresponda, se sujetarán a la forma y plazos establecidos en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 10.- Los pequeños paquetes y encomiendas postales deberán ser trasladados a los terminales de almacenamiento postal o aéreo para su despacho aduanero.

Artículo 11.- El despacho de los pequeños paquetes o encomiendas postales será solicitado por los concesionarios postales mediante declaración simplificada, debiendo indicar si se trata de muestras sin valor comercial, paquetes o encomiendas de uso personal y exclusivo del destinatario, bienes o mercancías, así como el nombre del terminal de almacenamiento. Los destinatarios así como los remitentes, también podrán presentar directamente la declaración de aduanas siempre que el valor FOB del pequeño paquete o encomienda postal no supere los US\$ 2000.

La declaración de aduanas debe estar acompañada de los documentos que corresponda sea los establecidos por las disposiciones de la Unión Postal Universal o de la legislación nacional el concesionario postal así como de los documentos adicionales que exija la normatividad específica en los casos de mercancías restringidas. Tratándose de obsequios y paquetes o encomiendas para uso personal y exclusivo del destinatario la factura comercial podrá sustituirse por una declaración jurada.

Artículo 12.- El despacho aduanero de los pequeños paquetes y encomiendas postales conteniendo bienes cuyo valor FOB sea igual o mayor a US\$ 2000 requerirá del correspondiente informe de verificación (IDV) aun cuando se encuentren amparados en distintas facturas comerciales emitidas por un mismo proveedor extranjero, consignadas a un mismo importador o destinatario y consolidadas en una sola guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte

La Aduana podrá permitir a los concesionarios postales el despacho en conjunto de pequeños paquetes o encomiendas postales para uso personal o exclusivo del destinatario así como de las muestras sin valor comercial, presentando una sola declaración, siempre que se cumpla con consignar en ella los datos completos correspondientes a cada envío.

Artículo 13.- El reconocimiento físico será aleatorio y no excederá del 15% del total de los pequeños paquetes o encomiendas postales solicitados a despacho en el día, salvo el caso de las aduanas de provincia cuyo porcentaje será aprobado por resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas. El concesionario postal podrá solicitar el reconocimiento físico de los envíos no seleccionados aleatoriamente.

En ningún caso las autoridades aduaneras podrán abrir las cartas y demás documentos privados.

Artículo 14.- El expedidor o concesionario postal de un pequeño paquete o encomienda postal puede solicitar su devolución o la modificación o corrección de la dirección de destino, siempre que:

a) No haya sido solicitada la destinación aduanera o de haberse efectuado, no se haya entregado al destinatario.

b) No se trate de mercancía prohibida.

c) No haya sido incautado, comisado o destruido por autoridad competente como consecuencia de haber incurrido en infracción conforme a la legislación vigente.

Tratándose de pequeños paquetes o encomiendas postales que estando destinados a terceros países son descargados por error, el concesionario postal puede solicitar su reenvío al país de destino dentro de los treinta (30) días siguientes del término de la descarga.

Artículo 15.- De conformidad con el Convenio Postal Universal se consideran pequeños paquetes o encomiendas postales no distribuibles los que por cualquier motivo no hubieran podido ser entregados a los destinatarios.

La devolución al expedidor de los paquetes o encomiendas no distribuibles, se efectuará en sacos o valijas que no deben confundirse con otras mercancías y en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días computados a partir del día siguiente del término de la descarga, pudiendo prorrogarse hasta por un período igual, sólo en casos justificados y aceptados por la Aduana, con excepción de los impresos, los que se devolverán siempre que sean solicitados por el expedidor.

No serán devueltos a origen, los pequeños paquetes o encomiendas postales que no cuenten con documentación legal pertinente, el expedidor haya renunciado a su devolución o hayan sido comisados por infracción de las normas nacionales vigentes, así como aquellos que determinen las normas sobre la materia. En tales casos los paquetes o encomiendas serán puestos a disposición de ADUANAS para las acciones que correspondan.

Artículo 16.- Para efectuar el desaduanamiento de los paquetes o encomiendas que transporten, los concesionarios postales deberán estar inscritos en el Registro de Concesionarios Postales que administra ADUANAS, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

a) Solicitud con carácter de Declaración Jurada donde se señale:

- Domicilio.

- Número de Licencia Municipal de Funcionamiento del local o locales donde vaya a operar.

- Datos de inscripción de la empresa en los Registros Públicos y nombre del representante legal, en el caso de personas jurídicas.

b) Copia simple del Contrato de Concesión del Servicio Postal Internacional suscrito con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

c) Copia simple de la Escritura Pública de constitución de la empresa en el caso de personas jurídicas.

d) Carta fianza a favor de ADUANAS de acuerdo al monto que será aprobado por Resolución de Superintendencia de Aduanas sobre la base del movimiento operacional anual, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, incluido el adeudo aduanero en su caso. Esta garantía será renovada a su vencimiento y restituida en un plazo máximo de cinco (5) días calendario en los casos que haya sido ejecutada parcialmente.

Artículo 17.- Los concesionarios postales deberán acreditar ante ADUANAS al personal encargado de conducir, recibir, entregar y despachar los envíos o paquetes postales para el otorgamiento de la respectiva credencial.

Asimismo, deberán comunicar a ADUANAS los cambios de su personal autorizado, dentro del plazo de 5 (cinco) días calendario de producido, acreditando a los designados en su reemplazo.

Artículo 18.- Los concesionarios postales estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Custodiar los envíos o paquetes que transporten desde su recepción hasta su entrega al terminal de almacenamiento o al destinatario, según corresponda.
- b) Presentar el manifiesto de carga postal, así como los documentos que acreditan la desconsolidación de la mercancía ante la Autoridad Aduanera, de acuerdo a las reglas y plazos establecidos.
- c) Confeccionar la lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes al término de la descarga que, junto con la respectiva nota de tarja, serán suscritas por el concesionario postal y el almacenista.
- d) Formular y presentar la declaración simplificada, acompañando los documentos que amparan las mercancías que se presentan a despacho.
- e) Presentar los paquetes o encomiendas cuando sean solicitados para su reconocimiento físico.
- f) Llevar un registro de las operaciones que realicen, que podrá ser mediante sistema computarizado, previa comunicación a ADUANAS.
- g) Organizar un archivo de los documentos relacionados con los despachos de los paquetes o encomiendas en que han intervenido.
- h) Exhibir y proporcionar los documentos, tales como declaraciones simplificadas, manifiestos y guías postales, cuando les sean requeridos por la autoridad aduanera.
- i) Conservar durante 4 (cuatro) años los documentos, registros y antecedentes relacionados con los despachos en que haya intervenido, los que podrán almacenarse en soportes magnéticos, previa autorización de ADUANAS.
- j) Presentar declaración jurada de su movimiento operacional correspondiente al ejercicio anual anterior, dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes al término del período.
- k) Acreditar, cuando le sea requerida por la Administración Aduanera, la autorización concedida por el sector competente para realizar sus servicios.
- l) Mantener actualizada la garantía presentada a ADUANAS.
- ll) Comunicar a ADUANAS el cambio de su personal de acuerdo a lo señalado en el Artículo 17.
- m) Cumplir con las demás formalidades aduaneras establecidas en el presente Reglamento y en la legislación aduanera vigente.

Artículo 19.- Los concesionarios postales, en su calidad de operadores de comercio exterior, son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Según su participación como transportista, agente de carga, terminal de almacenamiento, declarante o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales, las disposiciones contenidas en los Artículos 102, 103 incisos a), b), c) y d), 104, 108 y 109 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.

Artículo 21.- En los casos en que el concesionario postal incumpla las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la aduana procederá al retiro inmediato del registro otorgado, suspendiendo los efectos de los carnés de identificación o credenciales que se hubieren emitido para el ejercicio de sus operaciones.

Asimismo, en aquellos casos en que se detecte fraude o falsedad en las declaraciones juradas presentadas, se anularán los actos o procedimientos administrativos que se hayan sustentado en dichas declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley de Simplificación Administrativa - Ley N° 25035 y su Reglamento.

Artículo 22.- ADUANAS comunicará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, las infracciones cometidas por los concesionarios, a fin de que dicho sector adopte las medidas que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales.

Artículo 23.- Es responsabilidad de ADUANAS que el despacho de los pequeños paquetes o encomiendas transportados por concesionarios postales se efectúe con la celeridad y eficacia que la dinámica del tráfico postal exige, para lo cual dictará las normas operativas necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los concesionarios que operen terminales de almacenamiento postal se sujetan a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Almacenes Aduaneros y adicionalmente a las contenidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los pequeños paquetes o encomiendas postales y la rapidez inherente al tráfico postal.

Segunda.- Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a los obsequios a que se refiere el inciso ll) del Artículo 83 de la Ley General de Aduanas.

Tercera.- Derógase el Decreto Supremo N° 071-98-EF, con excepción de sus Artículos 5 y 6, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas
